

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torrecas número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.— Los avisos y reclamaciones se dirigirán a esta redacción franco de porte, sin cuyo requisito no e recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 78.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion General de Contribuciones Directas dice á esta Intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«S. M. la REINA (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la Autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1.º del artículo 14 de la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 5.º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso num. 14 del artículo 5.º «Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas,

«entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien «la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos «productos constituyan un haber permanente y «comprendido en los presupuestos de ingresos.

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho «proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.a y 8.a de la tarifa general número 1.º y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas «de sesenta reales por derecho fijo.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acompañaron al referido Real decreto de 23 de Mayo, é circularado en 15 de Julio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. acompañándole la Relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 7 de Febrero de 1846.
—P. I.—Demetrio Astudillo.

RELACION

expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la preeedente Real órden en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º adjuntas al Real decreto fecha 23 de Mayo último, circularado en 15 de Junio siguiente, respec-

tivo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, á saber:

Derecho fijo y anual.
Rs. Vn.

A la Tarifa general sobre la base de poblacion núm. 1.

CLASE 4.a

4.a La partida 7.a de la clase 4.a se adiciona, á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.

2.a En dicha clase 4.a se aumenta la partida siguiente:

Almacenistas que venden por menor maderas estrangeras ó coloniales, ó palos de tinte como campeche, brasil y otros.

CLASE 5.a

4.a. Se incluyen en la clase 5.a los *arquitectos*, subiéndoles á ella desde la 6.a, y se escluyen los maestros de obras, que bajarán á dicha 6.a clase.

2a. Se aumentarán dos partidas que comprendan:

1. *Tiendas de quincalla.*
2. *Tratantes en lanas.*

CLASE 6.a.

4.a Se comprenden en esta clase los *maestros de obras* bajados desde la 5.a clase.

CLASE 7.a

4.a Se aumentan en esta clase:

- 1.º Los *bolineros.*
- 2.º Los *guilarreros.*
- 3.º Los *sangradores.*

CLASE 8.a

4.a Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

- 1.º *Esparteros.*
- 2.º *Compositores de abanicos.*
- 3.º *Molenderos de chocolate á mano.*

A la Tarifa extraordinaria núm. 2.º no sujeta á la base de la poblacion.

Derecho fijo y anual
Rls. vn.

4.a Asientos y Arrendamientos.—

Se aumenta á este artículo:

- 1.º La empresa del contrato de los *azogues.*
- 2.º La del arriendo de las minas de *Rio-tinto.*
- 3.º Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.a Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3.a Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballeria, de aumentándose tambien con la misma cuota las caballerias de alquiler.

4.a Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

<i>hasta cien toneladas.</i>	120
<i>desde ciento una id. en adelante.</i>	300

5.a En el artículo de Empresarios de funciones de toros, se aumentará:

<i>Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cadiz, Zaragoza y Pomplona.</i>	400
--	-----

<i>Por cada una id. id. fuera de estas capitales.</i>	100
---	-----

6.a En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los caballos etc. se aumentará á su final.

<i>En los pueblos que bajen de 3.000 vecinos.</i>	12
---	----

7.a En el artículo referente á los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por 4.a partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente: *Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas.*

100

Id. por primera partida tambien en los de otros frutos de la tierra: *Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas.*

48

8.a El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

<i>Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tabona movida por caballeria.</i>	360
---	-----

360

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

9.a Al artículo de Navieros se aumentará y los consignatorios de buques.

10.a Se aumentarán las prensas de cera con el derecho fijo de. 42

11. La partida de tratantes de ganados se reforma y adiciona del modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS, O NEGOCIANTES DE ELLOS.

Los del caballar, cualquiera que sea su número. 480

Id. mular, id., id. 480

Id. vacuno cerril. | hasta 50 reses. 200
| desde 51 id. en adelante 400

Id. cabrio y lanar. | hasta 100 cabezas 100
| desde 101 á 300 id. 200
| desde 301 id. en adelante. 480

Id. de cerda. | hasta 100 cabezas. 160
| desde 101 á 300 id. 420
| desde 301 en adelante. 600

11. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas. 24

2. De la *Industria sedera* los párrafos 3.º y 4.º se modifican del modo siguiente.

Los tornos movidos por agua; vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dós ó mas cabos para retorcer. 2

Quedando no obstante facultados para convenirse con la administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por persona, pagarán por cada araña ó anillo. 4

3.a Se adicionará el artículo de

Fábricas de blondas por calidad.

Por cada fabrica de,	blondas finas	300
	blondas entre-finas	200
	blondas ordinarias	100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion. 600

4.a Tambien se aumentará:

Fábrica de Naipes.

Cada fábrica cualquiera que sea la calidad de la elaboracion. 200

Madrid 29 de diciembre de 1845.—Mon.—Es copia.—Ocaña.

A la tarifa especial núm. 3. para la industria fabril y manufacturera.

4. En el artículo *Fábricas de jabon* se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas. 24

Núm. 79

Estado del precio medio que han tenido los frutos en los mercados de esta provincia en los últimos once años, cuyo estado se publica en cumplimiento de los artículos 18 y 22 de la Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado y para cuya formacion se han obtenido los datos por el Gobierno Politico.

PARTIDOS.

		Precio medio.	
		Rls. vn.	Mrs.
Ateca.	Trigo.	12	32 5/11
	Idem Moreacho.	9	27 9/11
	Centeno.	6	29 4/11
	Cebada.	6	«
	Abena.	3	27 9/11

Belchite.	Trigo.	11	27	1/10
	Id. Morcacho.	8	1	2/10
	Cebada.	4	13	3/10
Borja.	Trigo.	15	«	«
	Centeno.	11	18	6/11
	Cebada.	9	21	7/11
	Garbanzos.	50	12	4/11
	Maiz.	8	27	9/11
Calatayud.	Trigo.	14	3	4/10
	Morcacho.	11	16	1/10
	Centeno.	8	25	5/10
	Cebada.	6	17	«
	Abena.	5	8	5/10
Caspé.	Lentejas.	6	«	«
	Trigo.	15	3	2/5
	Cebada.	7	30	3/5
Daroca.	Trigo.	13	7	6/10
	Centeno.	7	27	2/10
	Cebada.	6	15	3/10
Egea.	Cebada.	14	16	5/10
	Trigo.	«	«	«
La Almunia.	Trigo.	14	23	«
	Centeno.	6	«	1/10
	Cebada.	6	5	«
Pina.	No hay Mercado ni Almudí.	«	«	«
Sos.	Trigo.	14	15	10/11
	Cebada.	7	27	5/11
Tarazona.	Trigo.	12	13	6/10
	Morcacho.	10	3	1/10
	Centeno.	9	10	2/10
	Cebada.	8	«	«
	Abena.	5	«	«
Zaragoza.	Trigo.	15	4	«
	Cebada.	7	«	1/10

Zaragoza 7 de febrero de 1846.—P. I.—Demetrio Astudillo.

PARTE NO OFICIAL.

El domingo 15 de febrero y hora de las diez de su mañana, se repetirá el subasto para su remate del arriendo del horno de pan cocer, perteneciente á los propios de este lugar, por el corriente año sobre la cantidad de 820 rs. vn. y bajo los pactos del espediente que estarán de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento. La Muela 28 de enero de 1846. De acuerdo de los Señores de ayuntamiento, Bernabé Estarreado, Secretario.

La conducta de albeitar del lugar de Fuendetodos se halla vacante, su dotacion consiste en 2500 reales vellon cobrados por el mismo profesor al S. Miguel de Setiembre en granos á precios corrientes. Los aspirantes á ella dirigirán sus memoriales á la secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 1^o de Marzo en cuyo dia se proveerá, debiéndose entender la contrata á prora hasta dicho dia de San Miguel próximo.

ZARAGOZA:—IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.